



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/667/2020
SUJETO OBLIGADO:
OFICINA DE LA GUBERNATURA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/667/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00876120.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a la **declaración de inexistencia de información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/667/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizará sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escritos presentados en nueve de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero copias de contrato y/o facturas -o comprobantes- de la empresa contratada por el Gobierno del Estado para la promoción y publicidad en redes sociales, desde que inició el gobierno a la fecha.” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

RESPUESTA:
SOLICITUD: 00876120

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, **emite la respuesta a la solicitud de acceso, MEDIANTE ARCHIVO :**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública se le informa al particular que la información materia del escrito referido, es proporcionada por el Área Administrativa denominada Coordinación General de Comunicación Social misma que se estima competente para generar, poseer o administrar dicha información pública, lo anterior, **se informa que esta Coordinación no ha contratado a empresa alguna para la promoción y publicidad en redes sociales, desde que inicio el gobierno a la fecha.**

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública. **ATENTAMENTE COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Aunque la dependencia indicó que no contrató empresa ni realizó pago para la promoción de redes sociales, la realidad es que la misma red social Facebook exhibió que a través de su página ha contratado empresas por este concepto.
Anexo una nota al respecto y exijo la información solicitada.
<https://zetatijuana.com/2020/08/el-dia-que-bonilla-gasto-hasta-800-mil-530-pesos-en-publicidad-para-sus-redes/>" (sic)*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que el ahora recurrente manifiesta en su agravio y a su vez proporciona una liga electrónica de un periódico de mayor circulación por la entidad federativa conocido como **ZETA TIJUANA**, en donde se expone una cantidad líquida de gasto de publicidad del C. Gobernador Constitucional Ing. Jaime Bonilla Valdez.

Bajo ese contexto, el área responsable de atender a la solicitud de acceso obona al estudio que se plantea, toda vez que **puntuallizó** que la cuenta que refiere la nota periodística **no es cuenta de Gobierno** del Estado, por lo que, no genera, posee o administrar información pública al respecto. **En esa lógica-jurídica es viable manifestar que se fortalece la respuesta pñimigenla que originó el presente recurso, puesto que se realiza la aclaración de que el contenido que aduce el ciudadano, no es información generada ó se tenga el dominio, ó bien la obligación de resguardarla, actualizandose así una de las excepciones de ley para declarar formalmente la inexistencia de dicha información.**

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Partiendo desde la solicitud por parte del recurrente: "*copias de contrato y/o facturas -o comprobantes- de la empresa contratada por el Gobierno del Estado para la promoción y publicidad en redes sociales, desde que inició el gobierno a la fecha*" (sic); bajo esta premisa, es de indicar que se desprende una obligación común de transparencia, la cual es lo referente a gastos de publicidad oficial; que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como a continuación se ilustra:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 82.- Todos los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

- I. Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II. Contrato, monto y factura;
- III. Fecha de inicio y fecha de término;
- IV. Dependencia o dirección que la solicita;
- V. Tipo de medio de comunicación;
- VI. Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos; y
- VII. Padrón de proveedores.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este orden de ideas, es de señalar que todo gasto de publicidad oficial deberá de estar publicado en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que de no estar publicado incurriría con las determinaciones emanadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y podrían ser acreedores a una sanción administrativa.

Siguiendo el orden cronológico de las actuaciones, es de acuerdo con el agravio vertido por la parte recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada siendo que en una nota periodística supone existir contratos con empresas por concepto de redes sociales, como a continuación se plasma:

*"Aunque la dependencia indicó que no contrató empresa ni realizó pago para la promoción de redes sociales, la realidad es que la misma red social Facebook exhibió que a través de su página ha contratado empresas por este concepto. Anexo una nota al respecto y exijo la información solicitada.
<https://zetatijuana.com/2020/08/el-dia-que-bonilla-gasto-hasta-800-mil-pesos-en-publicidad-para-sus-redes/>" (sic)*

Por lo anteriormente expuesto es que este Órgano Garante conforme a sus atribuciones revisoras, se realizó la búsqueda a la nota periodística, la cual arrojo lo siguiente:

El gobernador Jaime Bonilla ha sido insistente en que tiene más de 1 millón de seguidores en su red de Facebook -a veces habla de 2 millones-, y con eso logra comunicar su trabajo a los bajacalifornianos. Asegura que no necesita gastar en publicidad para informar, pero resulta que sí ha pagado.

Ante las elecciones de Estados Unidos y previendo las campañas federales del 2021 en México, a finales de julio, Facebook puso en operación su función de transparencia, con la finalidad de revelar los gastos publicitarios que hacen las páginas de perfil público.

Como parte de una primera fase de este ejercicio de transparencia, Facebook reveló la inversión en un día de gastos del ingeniero Bonilla. El 20 de abril de 2020, fecha en que la administración del gobernador gastó hasta 800 mil pesos, en publicidad en su red personal -como personaje público-, para difundir dos campañas contra las noticias falsas sobre el coronavirus en México.

Ese día invirtió en dos campañas:

- 1.-En la primera un monto aproximado, entre 400 mil a 450 mil pesos, con un alcance de un millón de personas. Se trata de un video de la transmisión en vivo, en ese periodo, los mensajes solo duraban 30 minutos y se limitaban a temas de seguridad y la contingencia sanitaria.
- 2.-La segunda campaña tuvo un costo de 250 mil a 300 mil pesos, con un alcance de un millón de personas. Es un gráfico en el que se invita a los usuarios de redes, a seguir las cuentas oficiales para obtener información de la Secretaría de Salud encabezada por Alfonso Pérez Rico.

Sin embargo, ambas campañas revelaron ineficiencia, porque si bien llegaron a dos millones de personas, solo el 7 por ciento -140 mil receptores-, radicaban o la vieron en Baja California.

Como la estrategia fue comprar la publicidad a granel, el 92 por ciento de quienes lo recibieron no eran sus gobernados. De hecho, tuvo más vistas en la Ciudad de México y Estado de México, donde alcanzó una audiencia del 15 por ciento.



Si bien es cierto se desprende de la nota periodística que se ilustra, se muestra que se gastó 800 mil pesos en publicidad oficial derivado de estadísticas reveladas por la red social “Facebook”, siendo que una nota periodística es utilizada como muestra de libertad y expresión al contener ideas y opiniones; lo cierto es que si bien pueden arrojar indicios de los hechos planteados, no representan de un valor probatorio siendo que se omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos; como así lo estableció la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, número de jurisprudencia 38/2002:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los

citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Consecuentemente, al manifestar el sujeto obligado que no ha contratado empresa para promoción y publicidad oficial; es que se arriba que no es posible pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, conforme al criterio 31-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00876120.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00876120.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.


TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

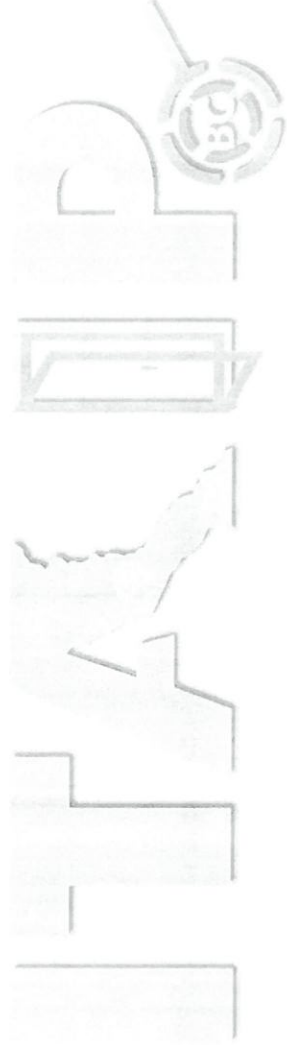


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/667/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA